

DICTAMEN No. 402

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA PS. DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil uno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 59.- Se da cuenta con la consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de la Habana que es del tenor siguiente:

“Con amparo en lo dispuesto en el artículo 29 inciso f) de la Ley número 82, Ley de los Tribunales Populares, elevo por su intermedio, al Consejo de Gobierno de ese Tribunal, consulta de la Presidenta de la Sala Primera de lo Penal de este órgano, con el siguiente tenor:

El sancionado por sentencia firme en lo Penal que no se presenta a cumplir la pena impuesta no obstante haber sido debidamente citado y contra el cual se ha librado orden de arresto y requisitoria, con apoyo en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 445 de la Ley de Procedimiento Penal, sin que resulte habido, debe ser declarado rebelde o se proveerá el archivo provisional de las actuaciones, respecto al mismo, hasta que resulte habido?

El criterio de la consultante, a este respecto, es el siguiente:

La declaración de rebeldía no es posible primero por que la Ley no la autoriza al no estar dentro de los posibles supuestos que todos se refieren al acusado, segundo por la propia naturaleza de la institución.

Se entiende por rebeldía el estado jurídico al que se declara al acusado cuando no comparece en el término fijado en la requisitoria. La rebeldía es un estado de derecho a diferencia de la ausencia que lo es de hecho, que exige una declaración para que se produzca, de modo que la autoridad emita la declaración de voluntad requerida.

También obsérvese que los efectos de la declaración de rebeldía según las distintas etapas del proceso, todas se refieren al acusado y no al condenado.

En razón de lo expuesto el condenado no habido, será buscado por la P.N.R. y las actuaciones se archivarán provisionalmente sin declararlo rebelde por no autorizarlo la Ley.

Otros jueces profesionales de este Tribunal hemos entendido que el concepto de “acusado” que se recoge en la Instrucción número 135, de 7 de junio de 1989, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y en las disposiciones legales a que se hace referencia en la consulta, debe entenderse en sentido lato y, por consiguiente, incluye a los sancionados o condenados.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 402

PRIMERO: Una recta inteligencia de lo establecido en el texto original del artículo 454, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Penal, nos lleva a la conclusión que conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico resulta perfectamente aplicable la Declaración de Rebeldía en aquellos supuestos en que personas sancionadas se sustraigan de la acción de los órganos jurisdiccionales al ser llamados para el cumplimiento de la cuestión principal del proceso, a saber: **LA EJECUCION DE LA SANCION**; y fue claro el legislador cuando en el precepto invocado consignó que “**...SI EL ACUSADO SE CONSTITUYE EN REBELDIA DESPUES DE HECHA PUBLICA LA SENTENCIA...**”, esto nos da la idea de que se trata de situaciones que ocurrían después del acto del juicio oral seguido contra su persona, habida cuenta que más adelante señala el precepto que “**... se entiende caducado el derecho a establecer el recurso que contra ella proceda...**”, igual criterio siguió el legislador al modificar la mencionada norma a través del artículo uno del Decreto Ley No. 208 de 16 de Febrero del año 2000, que dio una nueva redacción al artículo 453 de la Ley de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Resulta conveniente señalar que haciendo un estudio lógico-sistemático de nuestra Ley de Procedimiento Penal se observa que el legislador, bajo la denominación de “**ACUSADOS**” señala diferentes supuestos en que

puede estar el sujeto activo de un delito, tanto antes de celebrarse el juicio oral como con posterioridad a este acto, ejemplo de ello lo tenemos en el artículo 60, párrafo segundo de la Ley de Trámites vigente en el que se consigna que **“... TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL SIN QUE EL ACUSADO HAYA ESTABLECIDO RECURSO DE APELACION...”** y el artículo 78, párrafo tercero donde de expresa **“... EL TRIBUNAL PODRA DECLARAR LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA CON RESPECTO A LOS DEMAS ACUSADOS, RECURRENTES O NO RECURRENTES... ”**

TERCERO: Dictada la sentencia y dispuesta su ejecución, si el acusado debidamente citado no se presenta y requisitoriado, para su búsqueda y captura, no es habido se procederá a su declaración de Rebeldía y se ordenara el archivo de la causa.

Comuníquese al Fiscal General de la República; a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos. Asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, así como al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.